

*ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 2.063/66.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.063, promovido por el Ayuntamiento de Tarragona contra Resolución de este Ministerio de fecha 10 de mayo de 1966, sobre ocupación de una parcela marítimo-terrestre por don Francisco Merelo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 28 de marzo de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado en el recurso número 2.063/66, promovido por la representación legal y procesal del Ayuntamiento de Tarragona contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de mayo de 1966, sobre concesión para ocupar una parcela de la zona marítimo-terrestre en la Punta del Milagro (Tarragona), a don Francisco Merelo de Barberá Beltrán, a fin de construir y explotar un complejo turístico deportivo, y desestimando el recurso en cuanto al fondo del pleito, debemos confirmar y confirmamos dicha Orden por estar ajustada a derecho, absolviendo a la Administración del Estado; sin haber lugar a imponer costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.132.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.132, promovido por don Juan Sánchez Rodríguez contra Resolución de este Ministerio de 31 de enero de 1966, sobre alumbramiento de aguas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 10 de abril de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad promovida por el Abogado del Estado del recurso interpuesto por la representación procesal de don Juan Sánchez Rodríguez contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de enero de 1966, confirmatoria de la Resolución de la Comisaría de Aguas de Canarias de 17 de mayo de 1965, sobre legalización de alumbramientos de aguas abusivos en terrenos sitos en el paraje Chapa de los Pinos y orilla de la Mesa Santana, en el término municipal de Agüime a la Comunidad del valle de los Pinos de Temisas, y desestimando el recurso, debemos confirmar y confirmamos dicha Orden por ser ajustada a derecho, sin imponer costas al actor.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.524.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.524, promovido por don Antonio Gimeno Belana y don Antonio Riera Biosca contra resolución de este Ministerio de fecha 20 de abril de 1965, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 27 de marzo de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones sobre las infracciones denunciadas por los recurrentes don Antonio Gimeno Belana y don Antonio Riera Biosca respecto a la asamblea celebrada el 24 de marzo de 1963 por la Comunidad Central de Regantes del Canal de Piñana y Acequia de Fontanet, y recogidas en la demanda y estimando el fondo de la misma que el Procurador de los actores el señor Morales Vilanova, entabla contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 20 de abril de 1965 por no estar ajustada a derecho, debemos anular y anulamos tal Orden, disponiendo que se redacte otro presupuesto por la Comunidad Central de Regantes del Canal de Piñana y Acequia de Fontanet, para el ejercicio de 1963,

a fin de que se incluyan en los gastos los del personal de plantilla que prestan servicios en las acequias principales del Cap del Medio y de Fontanet, los de limpieza, conservación y reparación del canal y de las acequias y desagües principales adcritos a la Junta, y en los ingresos para levantar dichas cargas se establecerá el canon o derrama única para todos los regantes pertenecientes a la Comunidad Central, proporcionalmente a la superficie regable que cada propietario disfrute; sin hacer especial imposición de costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 18.157.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.157, promovido por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias contra resolución de este Ministerio de fecha 2 de junio de 1965, recaída en expediente de reversión de parcelas que habían sido expropiadas a dicha Corporación para las obras del embalse de San Juan y que acordó denegar dicha reversión y al propio tiempo incoar expediente de nulidad de pleno derecho por incompetencia manifiesta de la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 26 de febrero de 1962, que había declarado sobrantes, a efectos de reversión, aquellas parcelas, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 24 de enero de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso promovido por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 2 de junio de 1965, recaída en expediente de reversión de parcelas expropiadas a dicho Ayuntamiento para las obras del embalse de San Juan y tramitado por la Confederación Hidrográfica del Tajo, debemos declarar y declaramos: Primero, la nulidad por no ser ajustada a derecho del primer pronunciamiento de la resolución recurrida por el que «se acuerda no aprobar la reversión de los terrenos solicitados como sobrantes por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, en el embalse de San Juan, sitos en el mismo término municipal, fincas números 1 y 3», a fin de que después de resuelto el expediente a que se refiere el número segundo de la resolución, pueda acordarse lo que proceda acerca de la reversión en expediente tramitado en legal forma ante el Organismo administrativo procedente, y segundo, que no ha lugar a revocar ni anular lo dispuesto en el número segundo de la resolución recurrida por hallarse ajustada a derecho, en cuanto acuerda la incoación de expediente sobre nulidad de un acuerdo de la Confederación Hidrográfica del Tajo, por incompetencia de este, debiendo seguirse el expediente por sus trámites hasta la resolución definitiva que se notificará a los interesados, con prevención expresa de los recursos que fueron procedentes y sin que la incoación de tal expediente prejuzgue la declaración de incompetencia, absolviendo de la demanda a la Administración en cuanto a este extremo. Todo ello sin especial declaración de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 30 de mayo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 18.785/65.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.785, promovido por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid de 12 de enero de 1965, de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 13 de noviembre del mismo año, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la primera resolución, referente a autorización para instalar una estación de servicio en el kilómetro 11 hectómetro 1 de la carretera de Alcalá de Henares a Torrelaguna, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 16 de marzo de 1967, cuya parte dispositiva dice así: